



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 111/2011

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.J.L.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 22/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado de oficio por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por los daños que se estima pueden haberse causado, indiciariamente, por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El hecho lesivo pudo haberse producido el día 2 de octubre de 2009. Cuando el hijo del denunciante, sobre las 11:30 horas, acudió a recoger su vehículo, estacionado debidamente en la calle Martínez Morales frente a un edificio en obras, prácticamente acabado, se encontró que, habiéndose colocado momentáneamente

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

varias vallas en la acera, una de ellas había caído sobre dicho vehículo, que presentaba daños demostrativos de esta circunstancia.

Los desperfectos referidos están valorados en 177,60 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El presente procedimiento se inició de oficio mediante Providencia emitida el 29 de julio de 2010.

En cuanto a su tramitación, ésta se realizó de forma correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites previstos en la normativa aplicable a este procedimiento particularmente en su fase instructora: el Informe del Servicio; apertura de la fase probatoria, practicándose la prueba propuesta; y vista y audiencia al interesado.

Finalmente, el 30 de diciembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución considera no exigible responsabilidad a la Administración municipal por el hecho lesivo producido, al entender que no hay relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, pues el accidente se produjo exclusivamente por la actuación de un tercero, sin intervención alguna del gestor del servicio afectado.

2. El hecho lesivo ha resultado probado mediante Informe de la Policía Local, señalando los agentes actuantes que, al llegar al lugar del accidente, el conductor del vehículo, que estaba bien estacionado, les indicó que unas vallas, empleadas por la empresa que realizaba una obra en las inmediaciones, habían caído sobre el mismo, adjuntándose a dicho Informe fotografías que muestran los desperfectos del vehículo.

Además, el testigo presencial de los hechos declara que vio a unos obreros moviendo unas vallas amarillas con las que golpearon al vehículo del afectado, concordando este testimonio con el escrito presentado por el interesado sobre el accidente, con su causa y efectos.

Así mismo, los desperfectos producidos han resultado justificados debidamente, siendo propios de esta clase de accidente.

3. Sin embargo, no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño efectivamente generado por el accidente, pues éste ocurre cuando, de forma puntual e inopinada, los obreros, operantes en un edificio cercano al lugar donde estaba aparcado el auto dañado, colocaron, por su cuenta y provisionalmente, para facilitar sus labores en el garaje de tal edificio en construcción, vallas en la acera.

Así, siendo indiscutible que forma parte del funcionamiento del servicio mantener la acera en adecuadas condiciones de uso y, en su caso, controlar a tal fin las obras que se realicen en la vía pública, sin embargo, dadas las características del evento dañoso, es evidente que éste no puede evitarse mediante la realización de las antedichas funciones del servicio al nivel exigible y aun con especial atención y refuerzo, ya que no se puede controlar una actuación de terceros como la aquí producida, repentina e inesperada.

Por tanto, en estas condiciones no cabe imputar al funcionamiento del servicio, aquí eventualmente omisivo, la causa del accidente, ni aun parcialmente, de modo que no hay responsabilidad, siquiera limitada, de la Administración gestora, pues tal causa es exclusivamente imputable a los obreros actuantes.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

No es exigible responsabilidad a la Administración por el daño sufrido por el interesado, que, por tanto, no ha de ser indemnizado por ella.